



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-113
12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 24 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rocío Sandoval García contra el Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00357-00, presuntamente ha existido mora en dar cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2024, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de febrero de 2025, se requirió al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente:

- La providencia del 13 de diciembre de 2024 quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2025, al final de la jornada hábil.
- El 24 de enero de 2025, la mandataria judicial Rocío Sandoval García allegó las certificaciones bancarias de los beneficiarios para proceder con el pago por abono en cuenta. Desde esa fecha, se llevaron a cabo las gestiones administrativas necesarias para cumplir con la providencia del 13 de diciembre de 2024, conforme al portal transaccional y el reglamento interno del Banco Agrario de Colombia.
- Una vez autorizado el pago a los beneficiarios, el proceso pasó a ser un trámite interbancario entre bancos para realizar el abono en cuenta.
- Los pasos seguidos en el proceso son secuenciales y no pueden adelantarse ni alterarse, ya que todo se gestiona a través de una plataforma bancaria, con los tiempos establecidos por la misma.
- Desde el 24 de enero de 2025 hasta la fecha, se han recibido 36 acciones judiciales, incluyendo 19 acciones de tutela que requieren trámite preferencial. También se han gestionado diversas providencias judiciales publicadas en el sistema SAMAI y en el portal de publicaciones procesales. Se acompaña la estadística correspondiente para su consulta.
- Además, se han realizado 6 audiencias, 4 de ellas de pruebas con más de un día de duración. El Despacho Judicial considera que el proceso de pago de los depósitos judiciales se ha desarrollado dentro de un término razonable, cumpliendo con las normativas correspondientes.
- El Despacho Judicial expresa sorpresa por la afirmación de la solicitante que, siendo conocedora de sus obligaciones profesionales según la Ley 1123 de 2007, señaló que hubo morosidad en la gestión de este despacho. En menos de un mes se gestionó todo el proceso de pago, incluyendo el fraccionamiento y el registro de las cuentas de los beneficiarios a través del Banco Agrario. No se tiene constancia

de otros juzgados que gestionen pagos superiores a los 2 mil millones de pesos, con procesos de fraccionamiento y registro de cuentas, que tomen menos tiempo para su ejecución. La afirmación realizada se considera *tendenciosa*, ya que ignora el esfuerzo y la dedicación en el cumplimiento de la función judicial. Además, el uso de mecanismos administrativos para presionar a la autoridad judicial podría configurar una falta disciplinaria, aunque la solicitud no haya logrado su cometido. El Despacho Judicial señala que la afirmación violaría los deberes de respeto y cumplimiento establecidos en la Ley 1123 de 2007.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001333300620190035700.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo del Circuito de Neiva, incurrió en una presunta mora o dilación injustificada en el trámite del pago de los títulos judiciales de conformidad a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

El despacho judicial vigilado atendió las actuaciones en el proceso de pago de los depósitos judiciales siguiendo los procedimientos establecidos y dentro de los plazos razonables. En primer lugar, la providencia emitida el 13 de diciembre de 2024 fue ejecutoriada el 13 de enero de 2025, sin que haya existido mora alguna en este aspecto. Que una vez ejecutoriada la providencia, la solicitante presentó las certificaciones bancarias necesarias el 24 de enero de 2025, lo que permitió iniciar las gestiones administrativas de acuerdo con el reglamento interno del Banco Agrario de Colombia. El proceso de pago a los beneficiarios se realiza mediante un sistema bancario, lo que exige cumplir con una secuencia de pasos y plazos establecidos, los cuales no pueden ser alterados ni adelantados por razones técnicas o procedimentales. Es importante mencionar que las actuaciones señaladas por el funcionario judicial fueron revisadas por esta Corporación y coinciden completamente con lo registrado en el aplicativo de consulta SAMAI para esta jurisdicción.

En respuesta a las afirmaciones de morosidad formuladas por la solicitante, el despacho judicial refuerza su posición señalando que el proceso de pago, que incluyó el fraccionamiento y registro de las cuentas de los beneficiarios, se gestionó en menos de un mes.

En conclusión, para esta Corporación el despacho judicial vigilado ha cumplido con los plazos y procedimientos establecidos para el pago de los depósitos judiciales, actuando dentro de un término razonable y en estricto cumplimiento de las normativas vigentes. Las gestiones realizadas, desde la presentación de las certificaciones bancarias hasta el trámite interbancario para el abono en cuenta, han sido transparentes y ajustadas a los tiempos establecidos por las plataformas bancarias, sin que haya existido morosidad en el proceso. Las denuncias de la solicitante sobre retrasos carecen de fundamento, dado que el procedimiento se gestionó de manera eficiente.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo del Circuito de Neiva, requiere que el expediente relacionado con la vigilancia judicial administrativa sea remitido a la Comisión de Disciplina Judicial del Huila. Esto, argumentando que la solicitante, con

pleno conocimiento de sus obligaciones bajo la Ley 1123 de 2007, acusó al despacho de haber incurrido en "morosidad". En este sentido, el despacho judicial defiende que dicha acusación es infundada, pues la gestión fue diligente y no existió morosidad alguna. Por tanto, se cuestiona la veracidad de la afirmación de la abogada.

Cabe señalar que la solicitud ya había sido remitida con copia por el funcionario vigilado, en consecuencia, esta Corporación considera que la solicitud ha sido debidamente atendida.

Conforme a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura concluye que no hay mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez 06 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez y a la señora Roció Sandoval García, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC